

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2016-177

GEORGINA TARAZONA MONSALVE <georgina.tarazonam@hotmail.com>

Vie 19/04/2024 15:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (744 KB)

19 de abril 2024 REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO 17 ABRIL 2024.pdf;

Buenas tardes doctores:

Comendidamente les remito el presente memorial para los fines pertinentes, estando dentro del término.

De antemano agradezco su valiosa atención.

GEORGINA TARAZONA M.

Doctora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUND.)
E.S.D.

REF: PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EJECUTORIADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 2016-00177-00 DE: LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ Y GEORGINA TARAZONA MONSALVE Vs: CLAUDIA VICTORIA FORERO SUAREZ Y OTROS.

GEORGINA TARAZONA MONSALVE, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 35.334.324 vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 224.821 del C.S. Jud., obrando en mi propio nombre y como apoderada de la señora LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, D.C., INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, en contra de su auto CALENDADO EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), se modifique dicho proveído y/o adicione, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LOS DISENSOS:

PRIMERO:

La suscrita dentro de la eventualidad procesal correspondiente, solicitó la ejecución de la sentencia ordinaria laboral de primera y segunda instancia, proferidas dentro del presente asunto, en favor de mi mandante en un 65% y en favor de la suscrita en un 35%, que, para una mejor ilustración me permito transcribir así:

“Ruego al señor Juez, que con citación y audiencia de los aquí demandados se libre mandamiento ejecutivo o de pago en favor de mi poderdante en el 65% y de la suscrita en el 35%, de las siguientes sumas de dinero y conceptos”

La verdad que, me encuentro completamente sorprendida porque, desconozco de manera absoluta, las razones de orden personal, fáctico o jurídico que, se tengan para discriminarme de esa manera y sobre todo, desconocer las decisiones judiciales propias y de segunda instancia y de un tajo se me excluya en la decisión de la cual ahora disiento.

SEGUNDO:

Igualmente solicité se decretara mandamiento de pago o ejecutivo, así:

“PRIMERO: Por \$ 998.333, como capital, por concepto de cesantías.

DÉCIMO PRIMERO: Por la suma de \$3.000.000, por concepto de Agencias en Derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) diarios desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como capital por concepto de indemnización moratoria.

DÉCIMO TERCERO: La anterior suma de dinero deberá ser pagada debidamente indexada de acuerdo con la fijación efectuada en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia a partir del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

DÉCIMO CUARTO: La anterior suma de dinero deberá ser pagada junto con los intereses de mora desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley hasta cuando se pague totalmente.”

Sin que, procesalmente se suministre la más mínima razón, se omite toda clase de pronunciamiento sobre los aspectos acabados de mencionar.

Por lo tanto, mediante la interposición de este recurso pretendo que, se adicione el auto ahora recurrido para que, en su lugar, se emita pronunciamiento con respecto al porcentaje sobre el cual debe librarse mandamiento de pago en favor de mi mandante y el porcentaje ya decretado en mi favor y además sobre las pretensiones formuladas en mi escrito petitorio a saber:

“PRIMERO: Por \$ 998.333, como capital, por concepto de cesantías.

DÉCIMO PRIMERO: Por la suma de \$3.000.000, por concepto de Agencias en Derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) diarios desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) hasta el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como capital por concepto de indemnización moratoria.

DÉCIMO TERCERO: La anterior suma de dinero deberá ser pagada debidamente indexada de acuerdo con la fijación efectuada en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia a partir del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

DÉCIMO CUARTO: La anterior suma de dinero deberá ser pagada junto con los intereses de mora desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017),

liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley hasta cuando se pague totalmente.”

Finalmente debo destacar que, interpongo el recurso subsidiario de apelación, en el entendido que, ante el silencio guardado por el Despacho sobre estas pretensiones, se me venga a decir de manera sorpresiva que, al no emitirse pronunciamiento expreso en tal sentido, ha de entenderse que, tácitamente fueron denegados, por lo mismo, la interposición del recurso subsidiario de apelación.

DERECHO:

Es aplicable lo previsto en los Arts. 318, 320 y 321 Del C.G.P. y toda otra norma pertinente, subsiguiente y aplicable al presente asunto,

Del Despacho,

(No necesita firma Ley 2213/2022).

GEORGINA TARAZONA MONSALVE

C.C. No. 35.334.324

T.P. No. 224.821 del C.S. Jud.